

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** del sentenciado **JAVIER RESTREPO RAMÍREZ**, dentro del proceso radicado 68081.6000.135.2010.00147.

#### CONSIDERACIONES

El sentenciado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ radica memorial<sup>1</sup> mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados 68081.6000.135.2010.00147, 68081.6000.135.2015.02211 y 11001.3107.011.2020.00010.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

<sup>1</sup> Folio 53 cuaderno 3.

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra JAVIER RESTREPO RAMÍREZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, mediante la cual se impuso la pena de ciento diez (110) meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 11 de febrero de 2010. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de agosto de 2021<sup>2</sup> y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68081.6000.135.2010.00147 – NI 20609.

ii) El fallo emitido el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de noventa y cuatro punto cinco meses de prisión

---

<sup>2</sup> Folio 4 cuaderno 3.

(94.5) meses de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2015.** La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Primero Homólogo local. Radicado 68081.6000.135.2015.02211 – NI 7841.

iii) El fallo emitido el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT de Bogotá, como coautor responsable de los delitos concursales de homicidio en persona protegida y secuestro simple, a la pena de doscientos veinticinco (225) meses y multa de mil trescientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión. **Hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2001.** La vigilancia de la condena fue asignada por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad. Radicado número 11001.3107.011.2020.00010 (del Juzgado emisor de la sentencia) y 68001.3107.001.2021.00091 (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga al que fue remitido posteriormente) – NI 38521 (Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga).

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado<sup>3</sup> -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

En el presente caso se observa que son tres condenas las que el encartado pretende le sean acumuladas; no obstante, verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente la pena impuesta el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, puesto que se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido, se observa de la información que obra en el expediente que el sentenciado RESTREPO RAMÍREZ continuó con su actuar delictivo mientras

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

estaba privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 68081.6000.135.2010.00147, dentro del que fue condenado mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 110 meses de prisión, a quien le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria mediante auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2014<sup>4</sup>, beneficio materializado el 17 de junio del mismo año<sup>5</sup>.

Es decir, JAVIER RESTREPO RAMÍREZ evadió el cumplimiento de la condena en su domicilio para incurrir en la comisión de otro delito, razón por la cual en audiencia preliminar celebrada el 18 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barrancabermeja, le fue formulada imputación por el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones en modalidad de porte, por hechos cometidos el 17 de septiembre de 2015 y por los que fue condenado mediante sentencia emitida el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

Aunado a lo anterior se aprecia que JAVIER RESTREPO RAMÍREZ cometió los hechos punibles objeto de la segunda sentencia relacionada [el 17 de septiembre de 2015] en el proceso que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, radicado 68081.6000.135.2015.02211 – NI 7841, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [28 de febrero de 2013] en el proceso que vigila este Despacho, radicado 68081.6000.135.2010.00147.

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para el 17 de septiembre de 2015 se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68081.6000.135.2010.00147, fecha en que personal de la Policía Nacional interceptó al sentenciado mientras se movilizaba en una motocicleta junto a otro sujeto, portando sin permiso un arma de fuego tipo revolver,

---

<sup>4</sup> Folios 182 a 194 cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folio 214 cuaderno 1.



siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja, con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que: i) no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y, ii) no se pueden acumular las penas impuestas por delitos perpetrados durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido se negará la acumulación pretendida respecto de esta condena, por lo que se dispone efectuar la devolución del expediente al Juzgado Primero Homólogo local, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado número 68081.6000.135.2015.02211 – NI 7841.

Ahora, en lo atinente a la tercera sentencia relacionada, no se aprecia en el *sub judice* reparo alguno que impida su acumulación a la pena de vigilancia de este Juzgado, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, la fecha de comisión de los hechos [ocurridos en el año 2001] es anterior a la emisión de la primera sentencia y, finalmente, ninguno de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 225 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT en la ciudad de Bogotá, a la que se sumarán 75 meses de prisión por la condena emitida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, **para fijar un total de pena de trescientos (300) meses de prisión**.

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ quien perteneció desde el año 1997 al grupo delincencial denominado Autodefensas Unidas de Colombia afectando al conglomerado social con su conflicto armado interno, mediante actos como la retención ilegal de dos personas que fueron ultimadas por ser señalados como

colaboradores de la guerrilla<sup>6</sup>, sin que se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 450 meses, o suma aritmética: 335 meses].

Frente a la multa se impondrá la de mil trescientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal vigente.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el término máximo permitido, esto es, 20 años.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68081.6000.135.2010.00147 – NI 20609 y el proceso CUI 68001.3107.001.2021.00091 (11001.3107.011.2020.00010) – NI 38521 asignado para la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Por secretaría solicítese el expediente para ser incorporado a este proceso.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia, y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del condenado.

Finalmente, se señalará que JAVIER RESTREPO RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2021 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 26 de abril de 2010 al 17 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **JAVIER RESTREPO RAMÍREZ,** respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados 68081.6000.135.2010.00147 – NI 20609 y 68081.6000.135.2015.02211 – NI 7841.

<sup>6</sup> Folio 38 reverso cuaderno 3 – Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO. -** Efectúese la devolución del expediente al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso CUI 68081.6000.135.2015.02211 – NI 7841.

**TERCERO. - ACUMULAR** las penas impuestas a **JAVIER RESTREPO RAMÍREZ** dictadas por el:

- i) Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 28 de febrero de 2013, por los delitos concursales de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado 68081.6000.135.2010.000147,
- ii) Juzgado Once Penal del Circuito Especializado Adscrito al Programa OIT en la ciudad de Bogotá, el 30 de septiembre de 2021, por los punibles de homicidio en persona protegida y secuestro simple, radicados 68001.3107.001.2021.00091 (11001.3107.011.2020.00010) – NI 38521.

**CUARTO. -** Imponer como pena principal acumulada la de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN y multa de mil trescientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**QUINTO. -** Imponer como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el término máximo de veinte (20) años, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 51 del Código Penal.

**SEXTO. -** Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 12 de agosto de 2021 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 26 de abril de 2010 al 17 de marzo de 2016.

**SÉPTIMO. -** Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

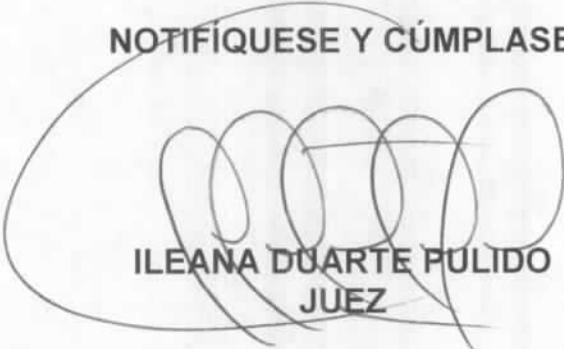
**OCTAVO. -** En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68081.6000.135.2010.00147 – NI 20609 y el proceso CUI 68001.3107.001.2021.00091 (11001.31.07.011.2020.00010) – NI 38521 de vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Por secretaría solicítese el expediente para ser incorporado a este proceso.

**NOVENO. -** COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de las sentencias y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, así como remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

**DÉCIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**UNDÉCIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Alce*